

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0263/2025/AVV

RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE AMEALCO DE
BONFIL

Santiago de Querétaro, Qro., 27 (veintisiete) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0263/2025/AVV, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220457225000117 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Amealco de Bonfil**. -----

RESULTADOS

I. **Presentación de la solicitud de Información:** El día 09 (nueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), con misma fecha oficial de recepción, la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al **Municipio de Amealco de Bonfil** requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada:

"solicito se me proporcione informacion de los ingresos que recibió el municipio de Amealco durante las ferias amealco de los años 2010 al 2025 donde se mencione claramente los conceptos del dinero que se haya reunido" (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicituds de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información de la PNT

II. **Respuesta a la solicitud de información:** En fecha 20 (veinte) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

III. **Interposición del Recurso de Revisión.** El día 24 (veinticuatro) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

Razón de interposición: "el sujeto obligado no me proporciona la informacion en la modalidad solicitada violentando y agraviando la máxima constitucional de la transparencia de la información publica, y en esa tesitura solicito se realicen los procedimientos a que haya lugar y se me de la informacion



solicitada en los términos y modalidad que señalé en la solicitud" (sic)

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 27 (veintisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0263/2025/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V. Radicación. En fecha 02 (dos) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexaron a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 09 (nueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220457225000117.
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio ST/UT/204/JUN/2025 de fecha 20 (veinte) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 220457225000117, con fecha de respuesta 20 (veinte) de junio de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cuenta de correo electrónico designada por la persona recurrente.



VI. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 11 (once) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales:

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio MEMORÁNDUM No. DF/002/256/2025 de fecha 09 (nueve) de julio de 2025, signado por el C.P. Antonio Márquez Becerril, Director de Finanzas.
 - 1.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acta Circunstanciada emitida en fecha 23 (veintitrés) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signada por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, Qro. y por el Lic. Brian Trejo Colín, Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil.

U En ese mismo acuerdo, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió.

VII. Recepción de alcance al informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 12 (doce) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibida información en alcance al informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales:

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM NO. DF/002/223/2025 de fecha 19 (diecinueve) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C.P. Antonio Márquez Becerril, Director de Finanzas.
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio número ST/UT/204/JUN/2025 de fecha 20 (veinte) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil.
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM NO. DF/002/256/2025 de fecha 09 (nueve) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C.P. Antonio Márquez Becerril, Director de Finanzas.
4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio número ST/UT/0288/JUL/2025 de fecha 10 (diez) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil.
5. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acta Circunstanciada emitida en fecha 23 (veintitrés) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signada por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, Qro. y por el Lic. Brian Trejo Colín, Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil.

A En ese mismo acuerdo, se ordenó dar vista al recurrente sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado.

VIII. Cierre de instrucción: Por acuerdo de 21 (veintiuno) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente sustanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar,



se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

S
U
N
O
C
I
A
C
T
U
A
C
I
O
N
S

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a los Municipios que conforman al Estado de Querétaro, como lo es el **Municipio de Amealco de Bonfil**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

| | |
|---|--|
| Fecha oficial de presentación de la solicitud de información: | 09 (nueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco) |
| Fecha entrega de la respuesta: | 20 (veinte) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) |
| Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión: | 23 (veintitrés) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) |
| Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión: | 11 (once) de julio de 2025 (dos mil veinticinco) |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 24 (veinticuatro) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) |
| Nota: | Se contempla en los plazos de interposición del recurso de revisión los días inhábiles determinados en el "Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025" |

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó



con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

"**Artículo 153.** El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I.Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción VII, toda vez que la inconformidad se establece en la puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----



- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso ni que haya fallecido. -----

Quinto.- Estudio de fondo.- Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En este orden de ideas, se tiene que con fecha oficial de recepción 09 (nueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por presentada la solicitud de información en la cual se requirió que el sujeto obligado informara lo siguiente: -----

"solicito se me proporcione informacion de los ingresos que recibió el municipio de Amealco durante las ferias amealco de los años 2010 al 2025 donde se mencione claramente los conceptos del dinero que se haya reunido" (sic)

De lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en su contestación, por conducto de la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, manifestó: -----

"[...] Derivado de la solicitud de acceso a la información presentada a esta Unidad, referente a la petición recibida con número de folio 220457225000117, en el que solicita diversa información, cito: Solicito se me proporcione informacion de los ingresos que recibió el municipio de Amealco durante las ferias amealco de los años 2010 al 2025 donde se mencione claramente los conceptos del dinero que se haya reunido" (sic)



Para efectos de su solicitud rindo la siguiente fundamentación y motivación:

Derivado del ejercicio de las atribuciones, que las diversas dependencias y áreas de la Administración Pública Municipal se ajusten a las normas operativas y administrativas en aras de Transparencia, manifestando que como se desprende del contenido del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6º de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los cuales establecen que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será garantizado por el Estado y Municipios, además de establecer los lineamientos a los cuales habrá de sujetarse el derecho a la información pública; señalando, que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública en el ámbito de su competencia.

por otra parte, correspondiente a la información solicitada en lo que respecta a los ingresos por concepto de la feria amealco de los años 2010 al 2025, se requiere realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que se encuentran bajo el resguardo de esta dependencia, con la finalidad de identificar cada uno de los conceptos solicitados.

ahora bien, quiero puntualizar que la entrega de la información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas, de esta área obligada para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos ya que solamente se cuenta con dos personas adscritas al área poseedora y generadora de la información solicitada, lo anteriormente expuesto hace imposible que con el personal que se cuenta se pueda hacer la entrega de la información en la modalidad que se requiere, es por ello que este sujeto obligado no se niega a entregar la información, solo a hacer un cambio de modalidad.

En razón de lo anterior, el área obligada solicita cambio de modalidad a consulta directa con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra dice, (... cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega).

Por lo antes expuesto, se pone a disposición del solicitante en consulta directa la información solicitada, con fundamento en el artículo 124, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por consiguiente, se hace de su conocimiento que los días para realizar la consulta directa, se realizará el día LUNES 23 de junio del 2025 (dos mil veinticinco) de las 09:00 am (nueve de la mañana) a la 01:00 pm [una de la tarde] para que se realice la consulta en la Dirección de Finanzas, que es donde obran estos documentos, donde se encontrará presente para la supervisión de la consulta; el Director de Finanzas y/o su Auxiliar administrativo, la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco y un integrante del Comité de Transparencia.

Así mismo se informa que se requerirá al consultante de la información se presente con 15 (quince) minutos de anticipación a la hora fijada en las oficinas de la Unidad de Transparencia, ubicadas en la plaza de la constitución #20, col, centro. 76850, para canalizarlo a las instalaciones competentes para su consulta respectiva. [...]” (sic)

Motivo por el cual la persona recurrente se inconformó de la respuesta, y en fecha 24 (veinticuatro) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), presentó recurso de revisión, señalando como agravio lo siguiente: -----

“el sujeto obligado no me proporciona la información en la modalidad solicitada violentando y agravando la máxima constitucional de la transparencia de la información pública, y en esa tesitura solicito se realicen los procedimientos a que haya lugar y se me de la información solicitada en los términos y modalidad que señalé en la solicitud” (sic)



Bajo este orden de ideas, mediante acuerdo de 02 (dos) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), se radicó el presente recurso y se requirió al sujeto obligado, para que rindiera el informe justificado correspondiente.

Del informe justificado se observa que en el oficio ST/UT/288/2025 de fecha 10 (diez) de julio de 2025 (dos mil veinticinco) signado por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia, Amealco de Bonfil, Querétaro, mencionó lo siguiente:

“[...] Que, mediante el presente escrito, en debida forma y dentro del término legal que me fue concedido vengo a dar cabal cumplimiento a lo requerido mediante el recurso de revisión RDAA/0263/2025/AWV, por lo que reitero a Dirección de Finanzas informo a esta unidad, que, de acuerdo con el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado del Querétaro que a la letra dice:

(... la información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.)

Artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado del Querétaro que a la letra dice:

(... cuando la información solicitada implique su manipulación o procesamiento de una manera distinta a como obra en depósito, o bien, la generación de datos o textos nuevos a partir de los ya existentes, se hará del conocimiento del solicitante para que este la procese).

Al solicitante se le explico que por la falta de personal no se podría realizar la entrega de la información digital y por tal motivo se pidió el cambio de modalidad, a que el personalmente viniera revisar los expedientes ya que es demasiada información para procesarla.

Además, toda la información financiera se encuentra disponible en la página oficial del Municipio de Amealco de Bonfil, en el siguiente vínculo: <https://amealco.gob.mx/portal/informacion-financiera/>

Hago de su conocimiento que transcurrido este plazo solicitado se le brindó la información requerida, notificándole la respuesta encontrada en este sujeto obligado de la información solicitada al medio que designó para recibir notificaciones siendo este el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, quiero puntualizar que la entrega de la información solicitada sobrepasaba las capacidades técnicas de esta área para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, ya que solamente se cuenta con dos personas adscritas al área poseedora y generadora de la información solicitada, lo anteriormente expuesto hace imposible que con el personal que se cuenta se pueda hacer la entrega de la información en la modalidad que requiere el solicitante, es por ello que este sujeto obligado no se niega a entregar la información, solo a hacer un cambio de modalidad.

En razón de lo anterior, esta área realizo el cambio de modalidad a consulta directa con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra dice:

(... cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega).

Por lo antes mencionado, se pone a disposición del solicitante en consulta directa a la información solicitada, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra dice: (... implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud. en los plazo establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante en consulta directa...) [...] "(sic)



Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 2002341, sin que se pronunciara al respecto. -----

Del análisis de las constancias antes expuestas, se advierte que, en la respuesta realiza el cambio de modalidad, misma que no es la solicitada, esto en razón de que la información se requirió en electrónico a través del Sistema de Acceso a la Información de la PNT, en tal razón el sujeto obligado deberá realizar la entrega de lo requerido en la modalidad y medio solicitado por la persona recurrente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

“Artículo 131. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.”

En atención a lo anterior, se agrega la siguiente captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se puede visualizar la modalidad de entrega señalada por la persona recurrente en su solicitud de información con número de folio 220457225000117: -----

¹ **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérn, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



Envío de entrada y acuerdo

- › Información General
- › Información del Recurrente
- ▼ Información de la Solicitud

Modalidad de Entrega

Entrega a través del portal

Fecha de recepción de la solicitud

20/05/2025 00:00:00

Fecha de límite de respuesta a la solicitud

20/05/2025 00:00:00

Fecha de última respuesta a la solicitud

20/05/2025 00:00:00

Descripción de la Solicitud

Ahora bien, se advierte que la información solicitada se relaciona con las obligaciones de transparencia a cargo del Sujeto Obligado, en específico con la obligación establecida en las fracciones XX y XXVIII del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra refiere: -----

"Artículo 66. Los sujetos obligados deberán publicar en el portal de internet referido, la información siguiente: [...]

XX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable. [...]

XXVIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados. [...]”

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia Local, todos los servidores públicos de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública. -----

En ilación con lo anterior, y tal como lo establecen los artículos 121 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la información deberá ser entregada tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá mostrarse de manera clara y comprensible. -----

"Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos ." (Sic)



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

En consecuencia, y toda vez que se trata de información pública aunado a que de las propias manifestaciones del sujeto obligado, se presume su existencia, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega de la información a la persona recurrente, en el medio y la modalidad solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la ley de transparencia local.

"Artículo 131. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega"

En atención a lo anterior, sirva de apoyo la Tesis Aislada I.18º.A.1 CS (11a.). Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 5953. Registro Digital 2027906.

"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó el acuerdo de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que declaró cumplida la resolución de un recurso de revisión, en que el Pleno de ese Instituto modificó la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) a la solicitud de información presentada por el quejoso y resolvió que el sujeto obligado cumplió con lo ordenado, al ofrecer la información solicitada en una liga en su sitio oficial de Internet y la forma en que podía acceder a esos datos; sin embargo, el quejoso cuestionó ese cumplimiento, al considerar que no se garantizó de manera completa su derecho de acceso a la información, porque no se la entregó en el formato pedido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a solicitar y recibir la información comprende la forma o medio en el cual pide su entrega, a fin de garantizar al interesado el pleno acceso y disposición de la información solicitada, sin que se pueda dejar al arbitrio del sujeto obligado el medio para entregarla, y sin atender la forma como la solicitó el peticionario.

Justificación: Los artículos **60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 a 126, 128, 130, 132, 136, 138, 142 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, establecen que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como el procedimiento para su acceso. Por tanto, para garantizar de la mejor manera posible el derecho de acceso a la información, incluso cuando el sujeto obligado cuente con distintos medios físicos o electrónicos para entregarla, se debe privilegiar el medio o formato elegido por el solicitante, sin que obste a lo anterior que, incluso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hubiera indicado en la resolución del recurso de revisión la posibilidad de otorgar los datos por distintos medios, pues eso no faculta al sujeto obligado a decidir con cuál cumple su obligación, sino que debe privilegiar el modo de entrega que elija el interesado, por ser su derecho de acceder y disponer de la información de la forma que le permita de mejor manera su manejo y disposición.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.

Asimismo, la entrega de la información se efectuará de manera clara y comprensible, con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la ley de



transparencia local y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar: -----

"Registro digital: 187528
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.30.A. J/13
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187
Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emilio Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emilio Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emilio Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emilio Hernández Salazar."

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se **revoca** la respuesta brindada por el sujeto obligado y **se ordena la búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega de la información solicitada por el recurrente**, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, de manera clara y comprensible y por el medio señalado para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 121 y 127 de la ley de transparencia local.-----

"Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara



y comprensible.

Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos." (sic)

Lo anterior salvaguardando los datos personales que pudieran contener de conformidad con los artículos 43 fracción II, 104, 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitiendo en su caso, la versión pública confirmada por el Comité de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, para el caso de no encontrar indicio alguno, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, que funde, motive y avale la inexistencia de la información. -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 43, 66 fracción VI, 104, 115, 117, 119, 121, 130 y 140, de la ley de transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión de conformidad con el artículo 33 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Municipio de Amealco de Bonfil**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 12, 33 fracción I, 43, 66 fracción VI, 104, 115, 117, 121, 127, 128, 129, 130, 140, 144 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se ordena al **Municipio de Amealco de Bonfil** la búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega al recurrente de manera clara y comprensible, de la información requerida en la solicitud: -----

"solicito se me proporcione informacion de los ingresos que recibió el municipio de Amealco durante las ferias amealco de los años 2010 al 2025 donde se mencione claramente los conceptos del dinero que se haya reunido" (sic)

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra en o se desprende de los archivos del sujeto obligado, y por el medio señalado para recibir notificaciones, **salvaguardando**



los datos personales que podría contener, y en caso de que no obre en sus archivos dé una respuesta fundada y motivada, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, y en caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, que funde, motive y avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

S

Tercero.- Para el cumplimiento del Resolutivo **Segundo** que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 159, 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, quién es el Titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

U

Cuarto.- Se requiere a la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución: señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia²; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del incumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la

N

O

I

C

A

T

U

A

C

² **Artículo 49.** Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.
Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



materia. -----

Quinto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Sexto. - Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado por el artículo 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 27 (veintisiete) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe. - DOY FE. -----


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL 28 (VEINTIOCHO) DE AGOSTO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE. -----

BCCLG/DLNE

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0263/2025/AVV



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

